



Oficina Regional de Administración y Finanzas

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 353 -2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 08 ABR 2026

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 25 de agosto de 2025, interpuesto por **ISABEL EDITH AGUIRRE MENDOZA**, contra la Resolución Sub Directoral N° 311-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 12 de agosto de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante, Reporte N° 011-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 08 de enero de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada el recurso de apelación.

Que, mediante Memorando N° 021-2026-GRJ/ORAF, de fecha 22 de enero de 2026, la Oficina Regional de Administración y Finanzas solicita Informe Legal a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que, la Directora de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 350-2026-GRJ-ORAJ, de fecha 27 marzo 2026 emite Informe Legal N° 022-2026-GRJ/ORAJ-KMB, de fecha 26 de marzo de 2026.

Que, mediante escrito de fecha 25 de agosto del 2025, la persona de Isabel Edith Aguirre Mendoza, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N°311-2025-GRJ/ORAF/ORH, solicitando que se declare nulidad de la resolución, se disponga retrotraer el



ORAF	
DOC. N°	10398749
EXP. N°	6477357



JUNIN

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

procedimiento al estado correspondiente, y se ordene a la entidad emitir un nuevo pronunciamiento respecto a su solicitud.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) **Principio de Legalidad** por el cual "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de la normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita: de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el artículo 220° del citado cuerpo normativo, dispone que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la misma autoridad que expidió el acto impugnado a fin de que eleve lo actuado al superior jerárquico correspondiente; en ese sentido, dicho recurso constituye un medio impugnatorio administrativo cuyo objeto es que el superior jerárquico revise la legalidad del acto administrativo emitido en primera instancia, siempre que la controversia sea de competencia de la administración pública.

Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios.

Que, la Resolución Sub Directoral Administrativa N°311-2025-GRJ/ORAF/ORH (*objeto del recurso de administrativo de apelación*) fue debidamente notificado a la señora Isabel Edith Aguirre Mendoza, el **13 de agosto de 2026**, lo que se acredita con la Constancia de Notificación de Resolución N° 465-2025-GRJ/SG la cual fue diligenciada y fijada en el domicilio de la administrada, es así que, el recurso de apelación ha sido ingresado el **25 de agosto de 2026**; en consecuencia, se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley.

Que, de la revisión del Recurso de Apelación, presentado por la administrada, se advierte de sus fundamentos el siguiente agravio: la Resolución N.º 311-2025- GRJ/ORAF/ORH que declara improcedente su solicitud de reintegro remunerativo sin una debida motivación ni correcta aplicación del





ordenamiento jurídico, al interpretar erróneamente los Decretos Supremos 228-89, 265-89, 069-90 y 198-90, que establecen incrementos a la remuneración principal, omitiendo su aplicación cronológica y vigencia, e introduciendo argumentos ajenos a lo solicitado como el concepto de refrigerio y movilidad; vulnerando así el principio de verdad material, el principio de legalidad y el deber de motivación de los actos administrativos previstos en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y el artículo 10 del TUO de la Ley 27444, generando un perjuicio económico al negarme el reconocimiento de incrementos remunerativos que me corresponden por ley.

Que, es preciso indicar que los Decretos Supremos N° 228-89-EF, 265-89-EF, 069-90-EF y 198-90-EF, establecieron **incrementos remunerativos en cada periodo anual bajo un contexto normativo y presupuestal específico**, durante los años de 1989 y 1990, disponiendo reajustes en las escalas remunerativas del personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. No obstante, dichas normativas han sido objeto de posteriores reformas estructurales, particularmente con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N.° 038-2019 y su reglamentación mediante Decreto Supremo N.° 420-2019-EF, normas que establecen una estructura remunerativa uniforme basada en el Monto Único Consolidado (MUC) y el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET). En ese sentido, los incrementos regulados en dichas normas **no constituyen beneficios autónomos susceptibles de reconocimiento permanente o reintegro independiente**, sino que formaron parte del proceso de consolidación de remuneraciones aplicable en su momento, sujeto a las disposiciones presupuestales de cada ejercicio fiscal. Por ello, dichos incrementos fueron integrados en la estructura remunerativa vigente, careciendo de sustento legal su reconocimiento en la actualidad, en la medida que ello implicaría desnaturalizar el sistema remunerativo uniforme establecido posteriormente y desconocer los principios de legalidad, equilibrio presupuestario y sostenibilidad fiscal que rigen la administración pública.

Que, en el artículo 4° de la Ley N° 32513, el cual establece que **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**. En ese sentido, el reintegro de incrementos remunerativos no previstos en la estructura vigente ni financiados presupuestalmente resulta jurídicamente improcedente, el artículo 6° de la citada norma, dispone expresamente que **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, (...), y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones,**





JUNIN

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...). En tal sentido, **ninguna autoridad administrativa está facultada para reconocer o autorizar el pago de conceptos remunerativos o beneficios que no se encuentren expresamente previstos en normativa vigente**, pues ello implicaría trasgredir el principio de legalidad presupuestaria y poner en riesgo el equilibrio fiscal del Estado.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece expresamente que: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*. En virtud de esta disposición, cualquier modificación, creación o reajuste de conceptos remunerativos en el sector público se encuentra sujeta de manera obligatoria a la aprobación mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, quedando prohibida la emisión de actos administrativos o decisiones internas que contravengan dicho procedimiento.

Que, el artículo 3 de la Ley N.° 25295, modificado por la Ley N.° 30381, toda referencia a unidades monetarias debe entenderse en su denominación vigente, lo cual constituye una **conversión nominal** que no genera obligaciones adicionales para la entidad ni habilita el reconocimiento de pagos retroactivos. En tal sentido, la solicitud de reintegro presentada por la administrada no encuentra sustento legal, toda vez que los incrementos reclamados ya fueron incorporados en la estructura remunerativa vigente y cualquier modificación o reconocimiento adicional requeriría la aprobación expresa mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo previsto en la Ley N.° 28411 y la Ley N.° 32513.

Que, de lo vertido no existe norma vigente que respalde un reintegro independiente de los Incrementos previamente consolidados, ni autorización presupuestaria para su pago, por lo tanto, su otorgamiento implicaría desconocer la normativa aplicable, transgredir los principios de legalidad y sostenibilidad fiscal, y desnaturalizar el sistema remunerativo uniforme actualmente vigente,





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

vulnerando los límites legales que rigen la actuación de la Administración Pública.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **ISABEL EDITH AGUIRRE MENDOZA**, contra la Resolución Sub Directoral N° 311-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 12 de agosto de 2025, expedida por el Sub Director de Recursos Humanos, quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **ISABEL EDITH AGUIRRE MENDOZA**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



.....
CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 08 ABR 2026

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)